



CORNARE	Número de Expediente: 053763326518	
NÚMERO RADICADO:	131-1114-2018	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	19/11/2018	Hora: 16:21:19.25... Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 131-0509 del 23 de junio de 2009, notificada de manera personal el día 13 de julio de 2009, la Corporación OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS ALQUERIA NEVADA, con Nit N° 800.175.046-1, en un caudal total de 0.72 L/seg, distribuidos así: 0.3 L/seg de la Q. Montecristo para uso Doméstico, 0.04 L/seg para uso Pecuario y 0.38 L/seg para Riego de la FSN, en beneficio de los usuarios del acueducto ubicado en la vereda La Lomitas del municipio de La Ceja. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años.

1.1 Que en la mencionada Resolución, la Corporación requirió a la Asociación para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones:

1. Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control de caudal existentes en la Q. Montecristo y la FSN.
2. Implementar en el tanque de almacenamiento un dispositivo de control de flujo.
3. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua". (Actuación contenida en el expediente 13.02.7475)

2. Que mediante Auto 131-0026 del 11 de enero de 2017, notificado por aviso fijado el día 22 de febrero de 2017 y desfijado el día 02 de marzo de 2017, en atención de las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a Cornare, Esta Autoridad Ambiental dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS ALQUERIA NEVADA, con Nit N° 800.175.046-1, a través de su representante legal la señora MARIA EUGENIA URIBE OLARTE, identificada con cedula de ciudadanía número 43.025.157 o quien hiciera sus veces al momento. (Actuaciones contenidas en el expediente 05.376.33.26519)

3. Que en atención al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica con la finalidad de verificar las condiciones de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución 131-0509 del 23 de junio de 2009, generándose el Informe Técnico 131-1616 del 18 de agosto de 2017, el cual fue remitido a la Asociación (constancia de entrega del 04/09/2017) con la finalidad de que dieran cabal cumplimiento a las recomendaciones allí dadas. (Actuación contenida en el expediente 13.02.7475)

Ruta: www.cornare.gov.co/sol/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 2015/06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Póromo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

4. Que mediante oficio con radicado 131-1322 del 14 de noviembre de 2017, funcionarios de la Corporación remitieron los diseños de las obras de control a implementar en campo por parte de la Asociación para su posterior verificación en campo, (constancia de entrega del 20 de noviembre de 2017). (Actuación contenida en el expediente **13.02.7475**)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

a. Sobre la formulación de cargos.

Ley 1333 de 2009:

Cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley: "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*"

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25 Descargos. "*Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"

"Artículo 26º Práctica de pruebas. "*Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*"

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 5 señala:

"Artículo 5°. Infracciones. *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extra-contractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...."*

Para determinar si es procedente la formulación de cargos, es necesario evaluar si existe mérito para decretar el cese del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, dado que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que esta decisión únicamente se puede adoptar antes del auto de formulación de cargos, si se presenta alguna de las causales consagradas en el artículo 9° de la Ley.

Que el artículo 9° de la mencionada Ley, consagra las siguientes causales de cesación del procedimiento: *i) Muerte del investigado cuando es una persona natural, ii) Inexistencia del hecho investigado, iii) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, y iv) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

No vislumbra CORNARE que dentro del expediente exista prueba de alguna de las causales antes citadas, y por lo tanto es viable jurídicamente seguir adelante con la investigación con la etapa de formulación de Cargos.

Los hechos que se reprochan es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0509 del 23 de junio de 2009.

Que la concesión de aguas es la autorización que otorga el Estado, para el disfrute del recurso natural, el cual conlleva el cumplimiento de obligación establecidas en el Decreto -Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 a saber.

"Artículo 97. *Para que se pueda hacer uso de una concesión se requiere:*

(...)

b) La aprobación de las obras hidráulicas para servicio de la concesión".

"Artículo 120. *"El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado"*.

"Artículo 121. Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento".

"Artículo 122. Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión".

(...)

"Artículo 134. Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

(...)

b). Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;

(...)"

Decreto 1076 de 2015 en sus artículos **2.2.3.2.9.11**, **2.2.3.2.10.1** y **2.2.3.2.24.2** Preceptúan lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.9.11: Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto".

"Artículo 2.2.3.2.10.1. Acueducto para uso doméstico. Las concesiones que la Autoridad Ambiental competente otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto, se sujetarán, además de lo prescrito en las Secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo, a las condiciones y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto".

"Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

(...)

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

(...)"

Que conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, la cual en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como "(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico".

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que "(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones

Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

(...)"

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. (Reglamentado por el Decreto 3678 de 2010). *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación de cargos.

Una vez revisado el expediente ambiental No. 13.02.7475, se analiza que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS ALQUERIA NEVADA**, con Nit N° 800.175.046-1, a través de su actual representante legal el señor **JOSÉ GERMÁN GAVIRIA VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.096.774, no ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 131-0509 del 23 de junio de 2009.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normativa tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta los antecedentes descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso hídrico y los aspectos normativos antes mencionados, se **FORMULA CARGOS** en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS ALQUERIA NEVADA**, con Nit N° 800.175.046-1, a través de su representante legal el señor **JOSÉ GERMÁN GAVIRIA VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.096.774, o quien haga sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas las obrantes dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental las que reposan en los expedientes 05.376.33.26519 y 13.02.7475, que se relacionan a continuación:

- Resolución 131-0509 del 23 de junio de 2009.
- Informe Técnico 131-1616 del 18 de agosto de 2017.
- Oficio 131-1322 del 14 de noviembre de 2017.
- Auto 131-0026 del 11 de enero de 2017. Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de acuerdo a la situación fáctica descrita y teniendo en cuenta la presunta violación de los actos administrativos anteriormente mencionados y la consecuencia ambiental derivada del incumplimiento a las anteriores disposiciones, se vislumbra una presunta infracción ambiental al tenor del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 antes citado.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental y que en virtud de la delegación establecida por la Dirección General, es competente el Director de la Regional Valles de San Nicolás, en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS ALQUERIA NEVADA**, con Nit N° 800.175.046-1, a través de su representante legal el señor **JOSÉ GERMÁN GAVIRIA VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.096.774, o quien haga sus veces al momento, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 131-0026 del 11 de enero de 2017, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"CARGO UNICO. Incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0509 del 23 de junio de 2009, consistentes en:

1. *Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control de caudal existentes en la Q. Montecristo y la FSN.*
2. *Implementar en el tanque de almacenamiento un dispositivo de control de flujo.*



3. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua".

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS ALQUERIA NEVADA** a través de su representante legal el señor **JOSÉ GERMÁN GAVIRIA VÉLEZ**, o quien haga sus veces al momento, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo. Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al investigado, que en los expedientes No 13.02.7475 y 05.376.33.26519, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Valles de San Nicolás, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4 pm.

Parágrafo. Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión de los expedientes; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 561-38-56.

ARTICULO CUARTO. Se pone de presente al investigado, los derechos consagrados en los artículos 29 y 33 de la Constitución Política, en virtud del cual, el interesado no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o compañera permanente, ni contra ningún pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, además de velar dentro del presente proceso por la implementación de un **DEBIDO PROCESO**, no obstante se le informa que rehuir la responsabilidad será causal de agravación de la responsabilidad

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS ALQUERIA NEVADA** a través de su representante legal el señor **JOSÉ GERMÁN GAVIRIA VÉLEZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, En el evento de no poderse realizar la notificación personal, se hará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2001.

ARTICULO SEXTO. INFORMAR a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS ALQUERIA NEVADA** a través de su representante legal el señor **JOSÉ GERMÁN GAVIRIA VÉLEZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO.
Director Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.376.33.26519

Con copia expediente: 13.02.7475

Proceso: Sancionatorio- Formula Cargo.

Proyectó. Abogada/ Camila Botero A. Fecha. 14/11/2018

Rut: www.cornare.gov.co / Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 2017-2018



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.